



HONORABLE ASAMBLEA.

000687



Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de otorgarle facultades al Congreso del Estado, para el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos, lo anterior, sustentado en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Órgano Constitucional Autónomo es, por definición, consecuencia de la evolución del concepto de distribución del poder público éstos se han venido introduciendo en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.

Lo anterior es así, porque la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte de la estructura del Estado, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben tener las siguientes características formales y materiales, a saber:

- a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Con la evolución de la función gubernamental, se abre paso a nuevas formas y manifestaciones de ejercer el poder público y aunque el concepto de diseño estructural del gobierno no ha variado desde su establecimiento y consolidación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surgida de la lucha armada de 1917, poco a poco y de manera sutil han surgido nuevas formas y conceptos a fin de consolidar la difícil tarea de equilibrio de poderes.

Es así, que con el surgimiento de los denominados Órganos Constitucionales Autónomos es preciso ubicarlos en un plano espacial con respecto a los denominados Poderes Formales ya que por una parte su carácter de autónomos les

permite ser autoridad “en sí”, sobre todo al no estar supeditados a los mandatos y designios de uno de los Poderes de la Unión y por otro lado, siguen siendo parte de poder público, de la manifestación del mandato soberano.

Ahora bien, es importante recalcar el hecho de que quienes laboran en los órganos de control interno, son sujetos de responsabilidad por ser considerados como Servidores Públicos por mandato del Artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, por tal motivo, estos órganos cuentan con contralorías, en algunas ocasiones de tipo interno o general, sin embargo, el nombramiento de los Titulares de las mismas recae en el titular del área o dependencia correspondiente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, actualmente establece en sus artículos 64 y 67 que el titular del órgano de control interno del Congreso del Estado y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización respectivamente, serán nombrado por el Congreso del Estado, sin embargo dicha norma es omisa en cuanto al nombramiento de los titulares de control interno de los demás organismos autónomos, por lo que su designación recae en los Titulares de los mismos en perjuicio de la autonomía, control, supervisión, fiscalización, cumplimiento de responsabilidades y establecimiento de sanciones, generando con ello que tampoco exista una autoridad imparcial y que la actuación de los Contralores y en general, de los servidores públicos adscritos a estos órganos no se apegue a los más altos estándares de cumplimiento normativo, sobre todo porque ni en la teoría jurídica contemporánea, la jurisprudencia, la costumbre, el derecho comparado o la más simple lógica jurídica, existe impedimento alguna para que sea otro poder, en este caso el Legislativo para

realizar la puntual función de nombrar, ratificar y remover a quien tiene bajo su encargo la supervisión del cumplimiento normativo.

Por ello, quienes conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en este Congreso consideramos necesario que esa facultad sea otorgada al Congreso del Estado a fin de que sea éste quien nombre, a través de un procedimiento establecido para tales efectos y con la participación del sector académico, a los Contralores Internos de todos y cada uno de los Órganos Constitucionales Autónomos, estableciendo además el periodo que durarán en su encargo a efecto de que sus resoluciones sean emitidas con independencia y sin condicionamientos a la permanencia en el encargo o por intereses ajenos a la norma, por lo que es imperativo para nosotros como integrantes de esta Legislatura, llevemos a cabo las reformas constitucionales a nivel local para adoptar los principios establecidos en el mismo ordenamiento general de la república, y después transitar a las iniciativas a nivel local de todas aquellas leyes que sean necesarias para el estricto cumplimiento de la reforma que hoy se propone.

La iniciativa que hoy proponemos no disiente del establecido a nivel federal, sin duda, el objetivo es lograr adecuar este dispositivo local a dichas reformas federales, sin embargo, el escenario que hoy impera es otro, y si bien retomamos y analizamos lo presentado, también lo es, que nuestros tiempos y los esfuerzos de las actuales fuerzas políticas vienen a generar mayores entendimientos y coincidimos en la necesaria regulación de la materia que hoy nos ocupa.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, nos permitimos someter a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la presente:

## LEY

### **QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XVIII BIS al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 64.-** El Congreso tendrá facultades:

I a la XVIII.- . . .

**XVIII BIS.-** Llevar a cabo el procedimiento de designación, mediante voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los Titulares de las Contralorías de los Órganos Autónomos, los cuáles durarán en su encargo un plazo de seis años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para que Instituciones de educación superior propongan los candidatos a dichos cargos, quienes concursarán con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

El Pleno del Congreso del Estado, por el voto de dos terceras partes de los legisladores presentes, resolverá de las renunciaciones, de las solicitudes de licencia y de las remociones de los Titulares de las Contralorías a que se refiere esta fracción, asimismo, conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas que, en términos de esta Constitución y de las leyes aplicables en materia de responsabilidad administrativa, cometan los servidores públicos de las Contralorías de los Órganos Autónomos a que se refiere esta Constitución.

XIX a la XLIV.- ...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora previa su aprobación por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los actuales Titulares de los Órganos del Control de los Órganos Autónomos permanecerán en su cargo, de conformidad con los términos de su nombramiento, asimismo, los Contralores de los Órganos Autónomos que actualmente desempeñan dicho cargo, o bien los servidores públicos que los sustituyan, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no rinda protesta a los nuevos Contralores.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado, a través de su Mesa Directiva, deberá emitir las convocatorias para que se presenten candidatos a ocupar la Titularidad de las Contralorías de los órganos Autónomos que a la fecha de la aprobación de la presente ley se encuentren vacantes, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**Hermosillo, Sonora a 26 de febrero de 2019.**



**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**



**DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**



**DIP. EDUARDO URBINA LUCERO**